



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C  
Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2024-06728-00

**Accionante:** Dehiner Garrido Murillo y otro

**Accionado:** Presidencia de la República y otros

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

## I. ANTECEDENTES

1.1. El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela<sup>1</sup> presentada por Dehiner Garrido Murillo y José Willinton Perea Palacios en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, el Viceministerio del Interior para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos y la Alcaldía Municipal de Cértégui, Chocó, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al derecho de petición, al acceso a la administración de justicia propio de la comunidades étnicas, a la consulta previa y a la autodeterminación de las comunidades negras.

1.2. La parte actora estima vulneradas sus garantías constitucionales por existir irregularidades en el proceso electoral de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Mayor de Cértégui – Cocomacer, que concretó en los siguientes aspectos:

- i) La alcaldía de Cértégui y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior se negaron a inscribir a la junta directiva electa con ocasión de la asamblea General realizada el día 14 de diciembre de 2022 y ratificada en asamblea extraordinaria del 29 de septiembre de 2024.
- ii) La Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior no dio respuesta a la solicitud de revocatoria directa elevada el 19 de julio de 2023, en contra de la resolución 098 del 30 de mayo de 2023.
- iii) Las autoridades del Ministerio del Interior no brindaron un espacio de diálogo “*entre las partes involucradas por la coexistencia de doble asamblea para elegir junta directiva, lo que cohíbe a la Asamblea del Consejo Comunitario hacer uso de sus*

---

<sup>1</sup> Obra en el certificado DF6F4508F9F56052 CBAE5A2356858D0D 1F7841D2578CD88D 18D879162A94457B, índice 2, expediente de tutela digital.

*facultades para la resolución alternativa de conflictos al interior de las comunidades o el consejo*<sup>2</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el *“Reglamento Interno del Consejo de Estado”*.

2.2. Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Dehiner Garrido Murillo y José Willinton Perea Palacios en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior — Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, el Viceministerio del Interior para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos y la Alcaldía Municipal de Cértegui, Chocó.

2.3. Por otra parte, se advierte que la parte accionante, a título de *“medida cautelar”*, solicitó que *“se suspenda temporalmente el reconocimiento de la Junta Directiva reconocida mediante resolución 098 del 30 de mayo de 2023, hasta tanto se resuelva mediante la justicia propia el conflicto étnico interno surgido con ocasión de la duplicidad de Asambleas Generales”*<sup>3</sup>.

A pesar de la ambigüedad, la referida solicitud se tendrá como una petición de medida provisional (art. 7 decreto 2591 de 1991). No obstante, este Despacho no encuentra, *prima facie*, que tal medida resulte necesaria y urgente para evitar un perjuicio cierto e irremediable. Así mismo, se requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada, razón por la cual esta petición será denegada.

En consecuencia, se,

---

<sup>2</sup> Folio 7, Ibidem.

<sup>3</sup> Folio 10, Ibidem.

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la cautela pedida.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Dehiner Garrido Murillo y José Willinton Perea Palacios en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, el Viceministerio del Interior para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos y la Alcaldía Municipal de Cértegui, Chocó.

**TERCERO: NOTIFICAR**, mediante oficio, a la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, al Viceministerio del Interior para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos y a la Alcaldía Municipal de Cértegui, Chocó, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

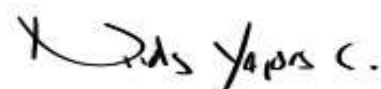
**CUARTO: VINCULAR**, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a los señores Erlin Alveiro Moreno Murillo, representante legal del Consejo Comunitario Mayor de Cértegui y Walner Palacios Mosquera, presidente de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Mayor de Cértegui, para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la accionada y de los vinculados.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 9 de diciembre de 2024, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Consejero Ponente